

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo ascendan a Comandantes de la escala activa de Infantería de Marina los Capitanes que lleven trece años de antigüedad en su empleo, o menor; si llevan veintidós de Oficial.—Página 994.

Otro autorizando el tránsito por Francia, con destino y procedentes a la Aduana de Les y por las de Irún y Port-Bou, de las mercancías y ganados nacionales y de aquellas que hayan sido nacionalizadas.—Páginas 994 a 997.

Otro concediendo a la Compañía de los Tranvías Interurbanos de la provincia de Tarragona una prórroga de un año para terminar las obras del tranvía de Reus a Tarragona.—Página 997.

Real orden disponiendo se respete en sus puestos y con los nombramientos actuales a los señores que se indican, conservando las categorías y sueldos consignados en el presupuesto de 1924-25.—Página 998.

Otra ídem que las asistencias que deberán percibir los miembros que han de actuar en los exámenes de fin de carrera de los Oficiales alumnos del Cuerpo administrativo de la Armada, serán 25 pesetas al Presidente y 20 a cada Vocal, por cada uno de los días que les correspondan actuar.—Páginas 998 y 999.

Otra ídem que, a partir del día 17 del actual y en la fecha que fije el General Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles, darán principio las pruebas sobre bancos y motores fijos Diessel de combustibles líquidos y sus mezclas.—Página 999.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, a D. Fernando Moros Casanova.—Página 999.

Otra declarando jubilado a D. Diego de la Torre Sánchez, Oficial de Prisiones.—Página 999.

Marina.

Real orden disponiendo se désigne al Ayudante de Marina de Castellón para, en unión de los representantes del Ministerio de Fomento, represente a este Ministerio en las operaciones de deslinde de la zona marítimo-terrestre contigua a dicho puerto.—Páginas 999 y 1000.

Otra ídem se abonen a los Jefes que se mencionan 509 pesetas anuales en concepto de primer quinquenio.—Página 1000.

Otra, circular, disponiendo se amplíe hasta el día 31 del actual el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las oposiciones para cubrir cuatro plazas eventuales de Taquígrafos-mecanógrafos con destino a la Escuela de Guerra Naval.—Página 1000.

Hacienda.

Real orden autorizando a la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante para satisfacer en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expida.—Página 1000

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia remitida por el Mi-

nisterio de la Gobernación con fecha 8 de Mayo último, en la que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte solicita se dicte una disposición aclaratoria con respecto a los extremos que se indican.—Páginas 1000 y 1001.

Otra resolviendo expediente instruido por la Dirección general de Rentas públicas con motivo de las aprehensiones de cerillas verificadas por la Delegación Regia del S. O. de España.—Páginas 1001 y 1002.

Gobernación.

Real orden disponiendo se apruebe y publique en este periódico oficial la relación que se inserta de los cursantes que han alcanzado puntuación suficiente para considerarse con derecho a ingreso en la Escuela de Policía Española.—Páginas 1002 y 1003.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Subdirectores Médicos de las Estaciones sanitarias que se citan.—Páginas 1003 y 1004.

Otra concediendo a D. Adolfo Tirado Cuervos poder tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, previa la presentación del título de Périto mercantil.—Página 1004.

Otra dictando las sanciones que se indican para los que utilizaren un circuito telegráfico o telefónico como antena para un uso radioléctrico cualquiera.—Página 1004.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Dirección general de Comunicaciones, por la concesión que ésta ha otorgado de líneas microfónicas anejas a estaciones de radiodifusión.—Páginas 1004 y 1005.

Otra disponiendo quede derogado el artículo 17 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urba-

nos y sustituido su texto por el que se inserta.—Página 1005.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por los señores que se indican sobre el escalafón general provisional del Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 1005 a 1008.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Casimiro Mahou, como gerente de la Sociedad regular colectiva Hijos de M. Mahou, domiciliada en Madrid,

para la industria fabricación de hielo, colores y barnices en general y de cervezas.—Página 1008.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando haber sido nombrado para ocupar la plaza de Farmacéutico, vacante en el Hospital de Reina Cristina, de Santa Isabel de Fernando Pío, el Doctor en Farmacia D. Fermín Cortés y Esteban.—Página 1008.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia por treinta días a los representantes e interesados en los

beneficios de las Fundaciones Colegio de San Vicente de Paúl y Obras Pías del Arcebidio y del Inquisidor D. Francisco Lobera y Conde de San Isidro, instituidas en Limpías (Santander), para que formulen las alegaciones que estimen oportunas.—Página 1008.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE MUBUZURRI (S. A.); Compañía Arrendataria de Tabacos; La Central Madrileña; United Shoe Machinery Company, y Sociedad Española de Construcción Naval.

ANEXO 2.º—EDICTOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Julio último, inspirándose en el laudable propósito de una prudente y justa movilización de las escalas, concedió determinadas facilidades para el ascenso a Comandante a los Capitanes de las escalas activas de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros del Ejército.

Los más elementales principios de equidad aconsejan que análoga medida se adopte con relación al Cuerpo de Infantería de Marina, único en la Armada que atraviesa por circunstancias similares a las que han determinado la adopción de aquella a los citados Cuerpos del Ejército.

En su virtud, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ascenderán a Comandante de la escala activa de Infantería de Marina los Capitanes de la misma que al presente lleven trece años de antigüedad en su empleo, o menor si llevan veintidós años de Oficial; los que por ascenso extraordinario se encuentren comprendidos entre ellos, y los que en lo sucesivo vayan cumpliendo las condiciones indicadas de permanencia en el empleo.

Artículo 2.º Se crea para los Comandantes de Infantería de Marina que resulten excedentes de plantilla la situación de disponible, con residencia que podrán elegir a voluntad y sueldo de dos tercios del correspondiente al empleo en actividad.

Artículo 3.º El General encargado del despacho del Ministerio de Marina queda autorizado para disponer de los Capitanes de la escala de reserva auxiliar retribuida del Cuerpo de Infantería de Marina, con objeto de cubrir los destinos de mando de Armas que han de quedar vacantes en la escala activa como consecuencia de este Decreto, y para dictar las demás disposiciones necesarias al mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La provincia de Lérida es una de aquellas comarcas españolas que por su situación y topografía no cuenta con las necesarias vías de comunicación. Enclavada en ella el Valle de Arán, región fronteriza, se halla casi totalmente aislada del resto de España. Semejante situación coloca a los araneses en dolorosas condiciones de inferioridad respecto de los demás

españoles, en cuanto se refiere a su vida nacional y comercial; y como quiera que por razones climatológicas se circunscribe allí la producción del suelo a determinados productos naturales, como los minerales de cine, turberculas, pastos y maderas, y la ganadería y sus derivados, es evidente que queda un gran vacío de elementos de subsistencia que aquellos ciudadanos han de buscar necesariamente fuera de su territorio. Su aislamiento con el mercado nacional constituye, hoy por hoy, una barrera de índole económica casi insuperable de salvar, porque las dilaciones de tiempo en el proceso de transportes y el elevado coste de éstos obligan a sufragar precios ruinosos o a carecer actualmente de mantenimientos de primera necesidad y de otros artículos indispensables al sostenimiento y desarrollo de su industria. En tales circunstancias, sólo quedaba a los habitantes del Valle de Arán el recurso de la importación, recurso fácil de verificar por su contacto con Francia, pero difícil o económicamente imposible por los derechos que el Arancel aduanero impone. En este estado de cosas, al que podía agregarse el estímulo aduanero que se sentía para la persecución del fraude, se hallaba agudizada la natural protesta ante la idea arraigada de que el Estado, inexorable para la exacción de tributos y haciendo caso omiso del deber de velar por el bien general, hacía dejación de toda tutela de ciudadanía a que viene obligado y le negaba su servicio y asistencia oficial a la región aranesa, que constituía, por tanto, una lamentable excepción respecto del resto de los españoles; y la idea de una vía de comunicación fácil con la Nación era una esperanza eterna, redentora, pero que jamás llegó más que a promesas hechas en visperas de elecciones populares. Afortunadamente, el desamparo cesó, primero, cuanto con motivo de

los últimos terremotos sufridos por los pueblos de aquel Valle, el Directorio Militar, escuchando tan legítimas demandas, impetró y obtuvo de la magnanimidad y justicia de V. M. la aprobación del Real decreto de 3 de Junio de 1924, otorgando la franquicia arancelaria para materiales de construcción que se destinan para reparación de edificios y viviendas destruidos o averiados con tal motivo, y después, consignando en el vigente Presupuesto la obligación de satisfacer en cinco anualidades la suma de 11.267.075,63 pesetas para llevar a cabo la ejecución de las obras del túnel de Viella, en la carretera de Pont de Suor a Viella, para comunicar con el Valle de Arán.

Mas este último esfuerzo, que en realidad ha de constituir la solución definitiva del problema, no lo resuelve de momento, y para determinar los que quepa conceder eludiendo las dificultades de las bases arancelarias y evitando a la vez la repercusión que semejante innovación pudiera tener en otras cuestiones futuras y de análoga naturaleza, ha estudiado el Gobierno la solicitud de diez y ocho Municipios araneses, consistente en construcciones para la enseñanza y obras de mejora y aprovechamiento de la producción; rebaja del 75 por 100 en la segunda columna del Arancel de importación para las subsistencias en general y libre tránsito por Francia de los productos naturales y de la industria nacional, y dando de lado todo aquello que no es práctico otorgar, se ha buscado la fórmula siguiente: libertad de tránsito por las Aduanas de Irún, Port-Bou y Les para los productos y mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas, incluso los productos naturales del Valle de Arán, y una concesión de primas a las mercancías de tránsito que las alivien de los gravámenes del transporte, para suplir con ello las franquicias y rebajas de derechos arancelarios solicitados; incluso para el bacalao y el café en grano, aunque limitando las cantidades de éstos a las transitadas en 1924, más el 50 por 100 sobre ellas, todo con carácter eventual, puesto que han de cesar unas y otras ventajas el día en que se establezca una comunicación regular con el precitado Valle, y con cuyas concesiones se evitará el que el mercado de que se trata deje de ser tributario del extranjero, y podrá, en su consecuencia, disponer de cuantos elementos sean factibles a fin de atender al natural desenvolvimiento de la comarca en cuestión, tan abandonada hasta hace bien poco tiempo.

El estudio se ha practicado concienzudamente, con datos adquiridos sobre la estadística y sobre el terreno de los hechos. Y se ha llegado a determinar las primas acumulando los gastos de entrada y salida por las Aduanas españolas y francesas y el costo bruto del transporte por Francia, de cuya suma se ha restado el transporte neto; esto es, libre de todo impuesto extranjero, y el resto se ha definido como cuantía de prima, que ha venido a unificarse por grupos para darles sencillez y facilidad de aplicación. Se han dividido las mercancías en dos partes: aquellas que pueden formar expedición por vagones completos y las que se expidan en cantidades inferiores, y a unas se les asigna la prima por la unidad "tonelada" y a otras por la unidad "100 kilos". En el cuadro anejo al presente proyecto va expresado todo el detalle.

También se ha practicado un avance que pudiera dar idea de la suma global a que ascendería el total a pagar por estas primas cada año, el cual, según la estadística de 1924, ha arrojado, aproximadamente, la cantidad de 76.000 pesetas, suponiendo que las mercancías importadas y la mitad de la exportación vengan al régimen de tránsito. Y teniendo en cuenta esta cantidad se le ha aumentado en el 50 por 100 y se ha llegado a las 115.000 pesetas que se presupuestan.

Se ha evaluado el perjuicio comercial del Valle de Arán por el exceso de gasto que soportaba para enviar sus productos al interior nacional y recibir las expediciones de éste; en los gastos aduaneros de tránsito y los impuestos franceses sobre el transporte se ha averiguado la cuantía de estos gastos e impuestos y su suma es lo que constituye la prima. De esta forma estima el Gobierno que ha dado una solución equitativa a esta vieja cuestión; y, en su virtud, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto siguiente de Real decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A-L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el tránsito por Francia, con destino y procedente a la Aduana de Les y por las de Irún y Port-Bou, de las mercancías y ganados nacionales y de aquellas que hayan sido nacionalizadas.

Artículo 2.º Las mercancías nacionales que sean objeto de este tráfico con destino a la Aduana de Les tendrán derecho a una prima de compensación. Y, por excepción, gozarán también de esta prima el bacalao y el café nacionalizados con el pago de derechos de importación hasta 4.000 kilos del primero y 5.000 kilos del último.

Artículo 3.º Los minerales, maderas y sus derivados industriales, ganadería y sus productos, patatas y demás frutos agrícolas del Valle de Arán que salgan por la Aduana de Les en este mismo régimen disfrutará igualmente los beneficios de la referida prima.

Artículo 4.º Los envases nacionales vacíos quedan exceptuados de este beneficio.

Artículo 5.º La cuantía de estas primas se sujetará a las tarifas que se expresan en el cuadro adjunto. Y no podrán ser objeto de ellas las mercancías que no estén incluidas en el mismo o designadas en esta disposición.

Artículo 6.º Las formalidades y requisitos por que se ha de regir este comercio serán: los que se determinan en los preceptos en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; las reglas complementarias que por consejo de la práctica dictará el Ministerio de Hacienda cuando así fuere oportuno y las especiales siguientes:

1.º El derecho a la percepción de la prima corresponde al receptor-consignatario de la mercancía que figure como tal en la guía de tránsito en el comercio de entrada y al cargador-remiteante que figure como tal en el citado documento en el comercio de salida.

2.º La liquidación de las primas de tránsito se efectuará en las Aduanas de entrada, sirviendo como base para ello el resultado del despacho en las guías correspondientes.

3.º A los efectos del pago de primas liquidadas se proveerá a las Aduanas de Les, Irún y Port-Bou de tableros timbrados y numerados por la Fábrica Nacional del Timbre, los cuales constarán de cien hojas. Cada uno de ellas estará formada de tres partes iguales en texto y numeración.

ber: matriz, principal y duplicada. La primera la conservará como comprobante la Aduana, la segunda se remitirá a la Tesorería de Hacienda de la provincia de Lérida para su pago con cargo al mandamiento correspondiente, y la tercera se entregará al interesado.

4.ª El consignatario, agente, comisionista o particular que presente al despacho de cualquiera de las tres Aduanas habilitadas mercancías nacionales de tránsito con derecho a prima de compensación, deberá declarar expresamente estas circunstancias en el solicito de la guía correspondiente.

Si en un mismo documento o guía de tránsito fueran incluidos mercancías con derecho a prima de compensación y mercancías exceptuadas, deberá hacerse la declaración por separado, incluyendo bajo los epígrafes "Mercancías con derecho a prima de compensación" y "Mercancías exceptuadas" las que a cada uno correspondan.

Cuando existieran dudas fundadas sobre la nacionalidad de las mercancías declaradas como tales, las Aduanas de salida y entrada invitarán a los que intervengan en los despachos de tránsito a presentar las facturas originales de las Casas vendedoras, en las que se haga constar dicha circunstancia. Este trámite se hará constar siempre que tuviere lugar en las guías de tránsito.

5.ª Al consignar el resultado del despacho, el Vista de la Aduana de salida hará constar en la guía el número de bultos y peso bruto de las mercancías con opción a prima incluidas en el citado documento, y en el caso de que en el mismo hubiere mercancías exceptuadas de ella, la diligencia que antecede se referirá con los mismos requisitos a los dos extremos mencionados.

6.ª La anterior diligencia servirá de base en la Aduana de entrada para la puntualización de la declaración de tránsito y para las operaciones subsiguientes de reconocimiento, liquidación de primas o imposición de multas, en su caso.

7.ª Una vez presentada al despacho en la Aduana de entrada la declaración de tránsito puntualizada, el Vista encargado del despacho hará constar por diligencia expresa en el citado documento y en la guía correspondiente el número de bultos y peso bruto resultado de las mercancías con derecho a prima, y el peso bruto y número de bultos de las que no lo tengan, y en caso de conformidad se practicarán seguidamente la liquida-

ción que corresponda, según las tarifas y los resultados obtenidos en la declaración de despacho y en la guía de referencia.

8.ª Las Aduanas de entrada comunicarán a las de salida los resultados de los despachos en hojas impresas adaptadas a modelo; las oficinas de Irún a Port-Bou harán constar en dichas hojas el resultado de las liquidaciones practicadas con el número o números de los talones de cargo correspondientes a que se refiere la regla 3.ª, y acompañarán con índice especial los talones duplicados de que se trata en la misma, para que la Aduana de Lérida los haga llegar a poder de los interesados.

Las Aduanas de salida comunicarán a las de destino, con la fecha en que se haya realizado el despacho, las salidas de las expediciones de tránsito, especificando en la comunicación correspondiente el número de la guía, nombre del consignatario, el agente que realizó el despacho y número de bultos y peso bruto de las mercancías con derecho a prima y de las que no lo tuvieren.

Artículo 7.º Como casos especiales de responsabilidad, incurrirán en faltas y pagarán las multas que se expresan los consignatarios y remitentes en los casos siguientes:

a) Cuando resultaren del reconocimiento diferencias de peso bruto superiores al 10 por 100 sobre lo declarado, lo mismo por exceso que por defecto.

b) Cuando los documentos que comprendan mercancías con opción a prima y exceptuadas resultaren diferencias en peso bruto de las primeras superiores al 10 por 100 del peso total de las mismas, por exceso o por defecto, aunque el peso global estampado en el documento resultare conforme.

En ambos casos, a) y b), la penalidad a imponer será la de la pérdida total del beneficio de la prima que le correspondiera percibir, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse del caso.

c) Las diferencias de calidad entre lo declarado y el resultado del despacho llevarán aparejadas la pérdida del beneficio de la prima correspondiente.

d) Las expediciones fraccionadas de un mismo artículo de los comprendidos en el grupo B del cuadro de tarifas despachadas en la misma fecha o fechas inferiores a quince días, para un mismo consignatario y de la misma procedencia, sólo tendrán derecho a la tarifa mínima de dicho

grupo, cualesquiera que fueren las cantidades que las compongan.

Si se comprobare por medio de facturas de venta, talones de ferrocarriles u otros documentos fehacientes que el fraccionamiento había sido voluntario, el hecho tendría por consecuencia la pérdida de la prima.

e) Queda terminantemente prohibido a los conductores de mercancías de tránsito, desde Pont-Du Roy hasta la Aduana de Les, transportar en el mismo carruaje y la misma expedición mercancías extranjeras de ninguna clase, aun cuando éstas vinieran legalmente documentadas. A los contraventores de esta disposición se les aplicará una multa de 10 pesetas por cada bulto de las mercancías extranjeras que conduzcan y la expedición de tránsito perderá el derecho de la prima correspondiente.

f) Si del reconocimiento de las mercancías nacionales declaradas de tránsito resultara en la Aduana de entrada mercancías extranjeras sin documentar, se aplicará a los infractores una multa de tres a diez veces el importe de las primeras que les correspondiera percibir por las nacionales que resultarían y hubieran sido declaradas para dicho beneficio; a reserva de las penalidades que pudieran derivarse de la falta o delito de defraudación en que hubieran incurrido.

Artículo 8.º El tráfico de este comercio será objeto por las Aduanas autorizadas para el mismo de una estadística especial, que se redactará con referencia exclusiva al mismo.

Artículo 9.º Se considera comprendido en el estado letra A del vigente Presupuesto de gastos, Sección 11.ª de los Departamentos ministeriales, un crédito hasta el límite máximo de 115.000 pesetas para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden en virtud de lo establecido en el presente Decreto, que serán imputadas a un capítulo adicional que se denominará "Primas en el comercio de tránsito del Vallo de Arán.—Real decreto de 10 de Agosto de 1925."

Artículo 10. Los preceptos de este Decreto se pondrán en vigor a los quince días de haber sido publicado en la GACETA DE MADRID, y quedará derogado automáticamente el día en que se establezca una comunicación regular con el citado Valle.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

CUADRO ANEJO QUE SE CITA

Tarifas de las primas de compensación de transportes que se han de aplicar a las diferentes clases de mercancías en el comercio de tránsito entre las Aduanas de Irún, Port-Bou y Les.

Tránsito de entrada.

MERCANCIAS	Unidad. — Kilos.	Procedencia Irún. — Pesetas.	Procedencia Port-Bou. — Pesetas.
Grupo A.....	1.000 p. b.	20	20
Grupo B.—Expediciones de menos de 1.000 kilogramos.....	100 p. b.	11,22	17,82
Idem.—Expediciones de una a varias mercancías de más de 1.000 kilogramos hasta 3.000.....	100 p. b.	5,61	8,91
Idem.—Expediciones de una a varias mercancías, vagón de 8 a 10 toneladas.....	100 p. b.	2,80	4,45

Tránsito de salida.

MERCANCIAS	Unidad. — Kilos.	Destino Irún. — Pesetas.	Destino Port-Bou. — Pesetas.
Maderas e industrias derivadas; minerales; ganadería e industrias derivadas y productos agrícolas y derivados.....	1.000 p. b.	20	20

NOTA.—En el grupo A se hallan comprendidas las mercancías siguientes: materiales térreos de construcción, carbones minerales, sal común, abonos minerales y orgánicos, vinos y cereales y sus harinas.

Y en el grupo B se comprenden los artículos fabricados de producción nacional y el bacalao y el café.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Agosto de 1925.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: Repetidas veces ha propuesto este Gobierno a V. M. resoluciones especiales cuando con ellas ha estimado atendidas aspiraciones de público interés, procurando siempre no lesionar derechos del Estado.

Un caso en que esto ocurre es la construcción del tranvía de Reus a Tarragona, vivamente deseada por la región. La concesión de este tranvía, cuya petición fué hecha en 1898, se otorgó en 30 de Junio de 1913, con un período de construcción de tres años, siendo objeto de este plazo de varias prórrogas, sin que se haya hecho más obras que abrir caja en la carretera, con grave perjuicio del tránsito. Por esto, y a petición de los Ayuntamientos,

Cámaras de Comercio y otras entidades, se declaró la concesión incurso en caducidad por Real orden de 21 de Noviembre de 1924, mandándose incoar el expediente oportuno; su tramitación es larguísima y ello aleja en varios años la ejecución del tranvía.

En estas circunstancias, la Compañía de Tranvías Interurbanos de la provincia de Tarragona, concesionaria de la línea, solicita como gracia especial se le conceda seis meses de prórroga, dejando en suspenso la Real orden que dispuso se incoase el expediente de caducidad, que seguirá su curso si las obras se interrumpieran y comprometiéndose a depositar la cantidad que se fije como garantía del cumplimiento de lo que propone.

Esta instancia ha parecido a este Directorio digna de atención, pues de realizarse lo que se ofrece se lograría no sólo la utilización de una obra tan apetejada, sino el restablecimiento de circulación por la carretera, hoy ocupada en gran parte por las obras del tranvía. El incumplimiento de lo estipulado conducirá a la pérdida inmediata de la cantidad depositada y a la prosecución del expediente de caducidad que se tramita.

Por cuanto precede, teniendo en cuenta la finalidad que se persigue y que dentro de las disposiciones vigentes no hay posibilidad de alterar la marcha administrativa de este asunto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Compañía de los Tranvías Interurbanos de la provincia de Tarragona una prórroga de un año para terminar las obras del tranvía de Reus a Tarragona, de que es concesionaria dicha Empresa, debiendo prestar servicio y estar dotado de todos los elementos exigidos en la concesión en el expresado plazo de un año, contado a partir de esta fecha.

Artículo 2.º Dentro del mes primero depositará la Compañía en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, la cantidad de 100.000 pesetas como garantía de que las obras se concluirán en el tiempo fijado.

Este depósito lo perderá la Empresa inmediatamente y sin más trámites si en la precisa fecha del año y sin prórroga alguna no se hubiesen cumplido por ella las condiciones del artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º El expediente de caducidad quedará en suspenso durante el repetido plazo de un año, en el caso de haberse hecho el depósito de las 100.000 pesetas en el tiempo marcado. Si transcurriese un mes sin que se hiciese el depósito o si hecho éste y reanudados los trabajos no concluyesen oportunamente, proseguirá la tramitación del referido expediente de caducidad de la concesión, dándose por evacuado el trámite de oír al concesionario.

Dado en Santander a doce de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las precedentes instancias y documentos que las acompañan; y

Resultando que con fecha 29 de Junio de 1925 se elevó instancia, firmada por D. Enrique Ferreyro Pondal, en la que, alegando que desde el año 1909 venía prestando servicios en el Laboratorio Central de Aduanas, para los que fué designado por la Real orden de 24 de Septiembre de 1909, habiéndose confirmado dos veces su nombramiento, por los que le expedieron los títulos fechados en 6 de Noviembre de 1918 y 17 de Octubre de 1919, hasta que en 26 de Agosto de 1922 y por acuerdo del Consejo de Ministros y en virtud de reorganización de los servicios de Laboratorios se le nombró Profesor segundo del mismo, cargo que desempeña en la actualidad y sin interrupción en sus servicios desde el año 1909 ya citado, solicita en definitiva se dicte una disposición que armonice los preceptos del Real decreto de 31 de Marzo último y la Real orden de 23 de Junio próximo pasado; habiendo presentado asimismo copias de los títulos y diligencias de toma de posesión, que aparecen cotejadas y conformes:

Resultando que asimismo en 28 de Junio próximo pasado elevó una instancia D. Fernando Hergueta Vidal, en que tras hacer constar sus nombramientos para el citado Laboratorio Central, en el que en la actualidad es Ayudante primero, solicita se le respete en su puesto o, de otra suerte, se defina su situación legal, petición que igualmente han realizado por instancia D. Manuel Hernández Briz, Ayudante segundo, y D. Manuel Martínez Utrilla, Profesor primero del repetido Laboratorio; habiendo presentado todos copias de sus nombramientos y de las diligencias de toma de posesión que en los mismos aparecen y que también han sido cotejadas oficialmente; y

Considerando que la ley de Empleados públicos de 23 de Julio de 1918, al regular en sus bases primera y segunda el ingreso y los ascensos de los mismos, estatuye categóricamente la necesidad de que para el ingreso de los funcionarios técnicos y auxiliares se practique la previa oposición acreditativa de su aptitud al desempeño de las funciones llamadas a ejercer:

Considerando que las mayores y más crecientes necesidades aduaneras, al obligar a la perfecta dotación de los Laboratorios en condiciones de fácil desenvolvimiento, dió fundamento a la organización de los mismos con Profesores y Ayudantes mediante la

previa oposición, en cumplimiento todo ello de lo establecido en la ley de Bases citada:

Considerando que la mayor garantía de la Administración pública ha de estar precisamente en la oposición, donde los aspirantes a ingreso como Profesores y Auxiliares puedan libremente acreditar sus conocimientos y aptitudes:

Considerando que atenta la Administración pública a la satisfacción de sus necesidades, ha de acudir directamente a ellas allí donde las mismas se sientan, sin otra limitación que la de no perjudicar derechos adquiridos al amparo de la propia legislación administrativa, y en el presente caso la sentida necesidad de que los Laboratorios respondan a sus fines de extraordinaria importancia en la liquidación y consiguiente percepción de la renta aduanera fué causa suficiente a la reorganización de los mismos, sobre todo habida consideración de la forma de ingreso de la mayor parte de los funcionarios adscritos a ellos, sin previa oposición y sin precepto legislativo alguno que los hiciera inamovibles en sus destinos:

Considerando que, no obstante el innegable hecho de ser amovibles los funcionarios referidos, la equidad, no incompatible con el interés de la Administración, aconseja respetar los nombramientos hechos; pero sin que ello represente que quienes los posean sean asimilados a los que obtengan los cargos con arreglo a la nueva legislación, ni tengan derecho a otros títulos, ascensos o sueldos distintos a los que en la actualidad ostentan y perciben, ya que si los mismos quisieran pertenecer y aceptar lo sobre ellos legislado, deben comenzar por cumplir las disposiciones que regulan la reorganización del servicio de los laboratorios, tomando parte en el concurso público convocado:

Considerando que, en definitiva, es de resolver la situación legal creada por la existencia de los reclamantes y la Real orden de convocatoria del concurso dicho, siendo procedente dársele un plazo a los que en la actualidad ostentan el cargo de Profesor o Auxiliar de laboratorio sin haber realizado oposiciones, para que si quieren actuar en el concurso público puedan presentar las instancias respectivas, habida consideración de que, de otra suerte, careciendo de derechos a inamovilidad, no podrán gozar ni de los sueldos ni de los derechos que a éstos pertenecen por la actual legislación que los crea y regula, ni en lo suce-

sivo de las disposiciones que a los mismos benefician,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se respete en sus puestos y con los nombramientos actuales a D. Enrique Ferreyro Pondal, D. Fernando Hergueta Vidal, D. Manuel Hernández Briz y D. Manuel Martínez Utrilla, si bien deberán conservar las categorías y sueldos consignados en el Presupuesto de 1924-25, sin derecho a percibir los nuevos sueldos ni los quinquenios establecidos en el Real decreto de 31 de Marzo de 1925.

2.º Que en el caso de que los referidos Profesores y Ayudantes prefiriesen acudir al público concurso convocado por Real orden de 23 de Junio último, deberán manifestarlo por medio de instancia, dirigida al señor Director general de Aduanas antes del 16 de Septiembre próximo. Esta instancia surtirá los efectos de considerarlos como concursantes con preferencia en igualdad de condiciones a los otros concursantes para obtener las plazas que actualmente desempeñan, y se entenderá que la petición de tomar parte en el concurso implica la renuncia a continuar desempeñando las plazas que actualmente ocupan, sin pérdida de derechos a adquirir por continuidad de servicios al Estado a partir de la fecha en que el concurso convocado por la expresada Real orden sea resuelta y hechos los nombramientos procedentes, como consecuencia del mismo.

3.º Que las plazas correspondientes a los actuales Profesores y Ayudantes del Laboratorio Central de Aduanas que no optasen por tomar parte en el concurso convocado, se excluyan de dicho concurso, deduciendo tales plazas de la convocatoria contenida en la Real orden de 23 de Junio último, en cuyo sentido queda la misma disposición aclarada.

De Real orden lo digo a V. E. para los oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1925.

P. D.,

FRANCISCO JORDANA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E., solicitando se determine qué asistencias son las que corresponde otorgar a los miembros del Tribunal que ha de examinar en su fin de carrera a los Oficiales alum-

nos del Cuerpo Administrativo de la Armada, y teniendo en cuenta las cantidades asignadas por tal concepto por las Reales órdenes dictadas en 5 de Julio y 15 de Noviembre de 1924 y 22 de Enero de 1925 (*Diarios Oficiales* de ese Ministerio, números 155, 265 y 38, respectivamente).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las asistencias que deberán percibir los miembros que han de actuar en los exámenes de fin de carrera de los Oficiales alumnos del Cuerpo Administrativo de la Armada serán de 25 pesetas al Presidente y 20 a cada Vocal por cada uno de los días que les corresponda actuar, abonándose las cantidades correspondientes con cargo al capítulo 12, artículo 2.º de la sección 5.ª del presupuesto vigente, concepto "Asistencias de Tribunales de examen".

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjunto, a los efectos de archivo, el oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Terminado el ciclo de pruebas sobre bancos y motores fijos Diesel de combustibles líquidos y sus mezclas en ensayo, procede, a propuesta del General del Directorio, Presidente de la Comisión de Combustibles, verificar pruebas siguiendo rutas de perfiles de altas pendientes, contrapendientes y diversas condiciones atmosféricas y climatológicas en un recorrido de 1.500 a 1.600 kilómetros, en carruajes ligeros y pesados.

En estas pruebas se ensayarán las mezclas que han sido sometidas a experiencias en las proporciones regladas y establecidas, para lo cual se dispondrán por el Centro Electrotécnico de Ingenieros y Escuela Automovilista de Segovia los coches y camionetas necesarios, siendo las etapas a recorrer Madrid-Segovia, Segovia-León, León-Oviedo, Oviedo-Gijón, Gijón-Santander, Santander-Bilbao y Bilbao a Burgos y Madrid.

Para verificar dichas pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día 17 del actual, y en la fecha que fije el General Jefe de la Sección de Movilización de Industrias Civiles, Presidente de la Sección D. de la Comisión de Combustibles, darán principio dichas pruebas, para lo cual el citado General cursará las órdenes oportu-

El Centro Electrotécnico de Ingenieros y la Escuela Automovilista de Segovia pondrán a disposición de dicho General los elementos de personal y material que éste ordene.

Desde el momento en que salgan de su residencia para efectuar estas pruebas el General, Jefes y Oficiales designados por dicho General, devengarán las dietas correspondientes a sus empleos, y podrán disponer cuando les fuere necesario de viajes en ferrocarril por cuenta del Estado, siendo pasaportados en forma por los Ministerios correspondientes, y prestándoles las Autoridades regionales cuantos auxilios pudieran serles necesarios para la buena prestación de los servicios.

Los Coronales Jefes del Centro Electrotécnico y de la Escuela Automovilista de Segovia recabarán los oportunos pasaportes del personal y de los elementos de sus Centros respectivos, así como los del personal de tropa afectos a los mismos; devengando los Oficiales las dietas reglamentarias y el personal de tropa los pluses correspondientes, y pudiendo hacer uso igualmente del ferrocarril por cuenta del Estado.

El personal que ha de componer la Comisión será: El General D. Arturo Carsi con su Ayudante, Capitán de navío D. Mateo García de los Reyes, Coronel de Ingenieros de la Armada don Nicolás Oebca, Coronel de Artillería D. Manuel Fernández Urrutia, Coronel de Ingenieros D. Ricardo Salas, Capitán de fragata D. Pedro María Cardona, Ingeniero civil D. Antonio Mora, Comandante de Artillería D. Ricardo Prol, Comandante de Artillería D. Miguel Sancho, Comandante de Ingenieros D. Angel Menéndez, Comandante de Ingenieros D. Antonio Peñalver, Capitán de Ingenieros D. Juan Hernández y Capitán de Ingenieros, como Secretario, D. Luis Troncoso.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por con-

curso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, de categoría de término, vacante por excedencia del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Fernando Moros Casanova, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

DIAZ CANABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 don Diego de la Torre Sánchez, Oficial de Prisiones, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

DIAZ CANABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la petición del Alcalde de Castellón y de la Junta de Obras de aquel puerto al objeto de que se proceda al deslinde de la zona marítimo-terrestre contigua a dicho puerto para determinar los terrenos ganados al mar con las obras ejecutadas por la mencionada Junta; y de acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 11 de Julio de 1912 y disposiciones complementarias, a propuesta de la Dirección general de Navegación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se designe al Ayudante de Marina de Castellón para que, en

Unión de los representantes del Ministerio de Fomento al efecto nombrados, represente a este Ministerio en las operaciones del expresado destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Cumpliendo cinco años de efectividad en sus respectivos empleos en los días del presente mes de Agosto que se expresan los Jefes siguientes:

Subintendentes: D. Eduardo Urdapilleta y Carballada, en 7; D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, en 7, y D. Rafael Sarmiento de Sotomayor y Ruvalcaba, en 30.

Comisarios de primera clase: Don José Estévez y Martínez, en 7; don Domingo Castellanos y Martínez, en 7; D. Gabriel Mourente y Balado, en 7; D. Manuel Ibáñez y Casado, en 7; D. Alejandro Moro y González, en 7; D. Manuel Gutiérrez y García, en 7; D. José Ramón Balcázar y Romero, en 7, y D. Francisco Pérez Berry, en 30.

Comisarios: D. Felipe Franco y Salinas, en 5; D. Miguel López y González, en 7; D. José Martínez y Ayala, en 7; D. Enrique Bruquetas y Manteca, en 7; D. José Barbastro y Samper, en 7; D. Antonio Mateo y Fortuny, en 7; D. Ricardo Neira y Fernández, en 7; D. Francisco Pérez y Ojeda, en 7; D. Manuel Otero Brage, en 7; D. Juan Bonate Franco, en 7, y D. Rafael Ortega y Villergas, en 7,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Intendencia general, se ha servido disponer se abonee a dichos Jefes 500 pesetas anuales en concepto de primer quinquenio, que comenzarán a disfrutar desde la revista del próximo mes de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escaso número de solicitudes presentadas para to-

mar parte en las oposiciones anunciadas por Real orden de 1.º de Julio último (D. O. núm. 147), con objeto de cubrir cuatro plazas eventuales de Taquígrafos-mecanógrafos con destino a la Escuela de Guerra Naval,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe el plazo para la presentación de solicitudes hasta el día 31 del actual mes de Agosto, y que los ejercicios de oposición comiencen el día 15 de Septiembre próximo, entendiéndose rectificadas en tal sentido y para todos los efectos legales la Real orden de convocatoria y las Bases que le acompañaban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección del Personal, Capitanes generales de los Departamentos, Intendente general de Marina e Interventor central de Marina. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el importe correspondiente a los documentos emitidos en el año último asciende a la suma de 4.426 pesetas 15 céntimos:

Resultando que la Compañía está conforme con que se fije en 300 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su

contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes, con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 300 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Ministerio por el de la Gobernación, con Real orden fecha 8 de Mayo último, para la resolución que proceda, en la que el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte solicita se dicte una disposición aclaratoria con respecto al extremo de si los Ayuntamientos que disfrutaban los recargos otorgados por el artículo 13 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, pueden a la vez aplicar el régimen de contribuciones especiales que concede el artículo 316 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, o si se hallan obligados a optar por unos u otros recursos:

Resultando de los documentos unidos a la mencionada instancia:

1.º Que el Vocal de la Comisión de Ensanche D. Ignacio de Aldama presentó a aquella una proposición al objeto de que para realizar el proyecto de obras de alcantarillado en las afueras de la población y por lo que respecta a la zona ac-

tual del Ensanche, regida por la ley de 26 de Julio de 1892, acordara eran aplicables las contribuciones especiales obligatorias que determina el Estatuto municipal, con la excepción de las fincas de la misma zona de Ensanche que sufran el recargo del 4 por 100, fincas que quedarán libres de dichas contribuciones mientras subsista aquel recargo.

2.º Que la Comisión de Ensanche acordó que la Alcaldía Presidencia elevara la consulta a que se contrae la expresada proposición al Ministerio de la Gobernación.

3.º Que el Pleno de los señores Letrados consistoriales dictaminó en el sentido de que la construcción y reparación del alcantarillado para el saneamiento de los barrios extremos autoriza la imposición de las contribuciones especiales, imposición incompatible con el régimen establecido en la ley de Ensanche, entendiéndose con relación a toda finca, de modo y manera que un inmueble no esté sujeto a la vez a ambos regímenes y de que los recursos que pueden utilizarse para las obras de urbanización los determina el artículo 52, capítulo 5.º del Reglamento de Obras y servicios, no figurando entre ellos los concedidos en el citado artículo 13 de la ley de Ensanche, que, no obstante, cabe aplicar a las obras parciales de la indicada clase que se ejecuten dentro de su perímetro; y

4.º Que en la mencionada Real orden del Ministerio de la Gobernación se estima acertada la interpretación que señala el autor de la referida proposición, con la que aparece conforme el Pleno de Letrados consistoriales, toda vez que esa incompatibilidad, según el artículo 53 del Reglamento de 14 de Julio de 1924, no se refiere a la zona de ensanche, sino a los edificios de ella y por lo tanto a todo inmueble enclavado en zona de Ensanche que no esté sujeto al recargo del 4 por 100 o exento del mismo por razón de prestaciones anteriores hechas por sus propietarios, puede aplicársele las contribuciones especiales, cuando se realice alguna obra municipal que le afecte, debiendo entenderse que, en tal caso, no podrán aplicársele en lo sucesivo a este inmueble los recursos concedidos por el artículo 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, en cuyo sentido interesa se dicte una disposición aclaratoria.

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que la ley de 26 de Julio de 1892, por la que se rigen los ensanches de población de Madrid y Barcelona, en su artículo 13, relativo a los recursos concedidos para atender las obligaciones de dichos ensanches, determinó, entre otros, en el número 3.º, un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el Ensanche, recargo que viene haciendo efectivo el Ayuntamiento de esta Corte en diversos inmuebles de la zona del actual Ensanche para la construcción del Parque Urbanizado, y en cuya zona se han de ajustar las obras de alcantarillado:

Considerando que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 180, declara, en efecto, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la construcción de las obras de alcantarillado; en el 316, relativo a las exacciones municipales, expresa que podrán ser: "2.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales", impuestas, según el inciso b) del artículo 332, cuando beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provoquen de un modo especial por las mismas, inciso en el que se encuentra también comprendido, conforme al artículo 354, concepto d), la construcción y reparación de alcantarillas:

Considerando que el artículo 359 del mismo Estatuto dispuso que el régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por el artículo 13 y concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892, y que los edificios sitos en la zona de aquel ensanche que se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras consistentes, entre otras que expresamente cita, en la construcción y reparación de alcantarillas; y últimamente, que podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de ensanche de las contribuciones especiales o del régimen de dicha ley de Ensanche:

Considerando que por la 27 disposición transitoria del repetido Estatuto municipal se declaró en vigor las leyes sobre el ensanche de población, pero adicionando que las disposiciones del mismo Estatuto caían aplica-

bles a los ensanches, sin otras modificaciones que las preecritas o autorizadas en los mencionados artículos 180 y 359:

Considerando que si bien por la disposición del penúltimo párrafo del artículo 359 del Estatuto municipal pudiera desprenderse que los Ayuntamientos tenían necesariamente que optar por uno u otro régimen, el artículo 53 del Reglamento posterior de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, relativo a los recursos que podrán utilizar los Municipios para atender a las obras de extensión y ensanche, aclaró en su número 3.º dicho extremo al expresar que para la aplicación de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta que no podrán imponerse sobre los edificios sitos en la zona de ensanche sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100 mientras subsista; esto es, que ya no se refirió a la totalidad de dicha zona, sino a los edificios, y, por lo tanto, los inmuebles del ensanche que no han sufrido aquel recargo del 4 por 100 o que no están exentos del mismo por razón de prestaciones anteriores hechas por sus propietarios, pueden ser gravados con las contribuciones especiales antes referidas, para la ejecución por el Ayuntamiento de alguna o algunas de las obras, instalaciones o servicios especificados en el párrafo segundo del repetido artículo 359 del Estatuto:

Considerando que, esto no obstante, para la aplicación a los mencionados inmuebles del importe de las contribuciones especiales, por las mencionadas obras, deberá el Ayuntamiento practicar la liquidación total en la forma que expresamente ordenó el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; y

Considerando que, por lo expuesto, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio de la Gobernación, procede hacer la aclaración que solicita el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que pueden los Ayuntamientos que disfrutaban del recargo extraordinario del 4 por 100 que les concedió el número 3.º del artículo 13 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, sobre el cupo de territorial de los edificios de dicho Ensanche, aplicar simultáneamente en la misma zona donde radiquen dichos edificios el régimen de las contribuciones especiales del capítulo 3.º del Estatuto muni-

cial, pero sólo para los otros inmuebles que no satisfagan dicho recargo; y

2.º Que el expresado régimen de contribuciones especiales se establecerá entonces, haciéndose efectivas las cuotas correspondientes a los inmuebles sitios en la zona de Ensanche que, como anteriormente se ha dicho, no satisfagan al Ayuntamiento el indicado recargo extraordinario de 4 por 100, practicándose previamente la liquidación que determina el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Hacienda municipal, cuando se trate de obras que afecten a unos y otros inmuebles de la misma zona de las señaladas en el artículo 359 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las aprehensiones de cerillas verificadas por la Delegación Regia del SO. de España, proponiendo se remitan las cerillas y fósforos aprehendidos a las plazas de Ceuta y Melilla para su venta por las Depositarias Pagadurías, con arreglo a las normas que se establezcan:

Considerando que el artículo 21 de la Instrucción para el servicio especial de vigilancia con destino a la represión del contrabando de cerillas y fósforos autoriza su venta cuando se considere conveniente en las condiciones y para los puntos en que expresamente se determine, como se ha con el tabaco:

Considerando que la inutilización de las cerillas y fósforos objeto de comercio no reporta beneficio alguno al Tesoro, y en cambio estas labores pueden tener posterior utilización desahucadas a la venta, a precios reducidos, en territorios no sometidos al Monopolio, como Ceuta y Melilla, favoreciendo así los intereses de aquel público en general, con beneficio para los del Tesoro:

Considerando que esta utilización no parece por hoy conveniente ni necesario hacerla en el territorio de la Península e islas Baleares, donde rige el Monopolio, al que podría hacer cierta competencia, habiendo en cambio, la facilidad de poder utilizarlo con

poco gasto en las plazas francas de Ceuta y Melilla y sus respectivos territorios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda, una vez firmes los fallos de las Juntas administrativas, declarando el coariso de las cerillas y fósforos procedentes de aprehensiones, las depositarán en los almacenes de las Delegaciones para la venta mediante acta triplicada, quedando un ejemplar en la Delegación de Hacienda, otro en la Delegación provincial y el tercero se remitirá al Centro directivo con una muestra de cada una de las clases de cerillas y fósforos que queden depositadas, para que éste, según informe técnico, disponga su inutilización o acuerde su remisión para la venta a las Depositarias Pagadurías de Hacienda en Ceuta o Melilla.

2.º Los Delegados provinciales, cuando se les ordene alguna remesa a dichas poblaciones, las envasarán debidamente precintadas y reclamarán del Centro directivo la guía de circulación que ha de acompañar a la facturación.

3.º Los gastos que ocasione el envase y transporte de las cerillas y fósforos que se destinan a Ceuta o Melilla se anticiparán por los Delegados del Monopolio donde estuvieren depositadas, y se les reintegrarán con cargo al Tesoro, previa cuenta justificada, imputándose a un concepto especial denominado "gastos de venta de cerillas y fósforos procedentes de aprehensiones", comprendido en el general del Presupuesto "Gastos de administración del Monopolio de cerillas".

4.º La venta en las plazas de Ceuta y Melilla se verificará por las Depositarias Pagadurías a los precios que se fijen en cada caso, que se les comunicarán por conducto de los respectivos Delegados de Hacienda, remunerándoles con una comisión de 5,25 por 100 (líquido medio a la fijada a los Delegados provinciales) sobre el importe de las facturas que se les remitan, una vez deducido el premio de 10 por 100 que se concede a los expendedores oficiales que designen. El importe de las ventas lo ingresarán en el Tesoro, en los días 20 al 25 de cada mes, con aplicación a Operaciones del Tesoro, Cintas y Valores, Entregas por ventas de cerillas y fósforos procedentes de aprehensiones; remitiendo seguidamente a la Dirección general la carta de paga de los ingresos verificadas.

5.º En los diez primeros días de

cada mes, los Delegados provinciales rendirán cuenta de movimiento de cerillas y fósforos, ajustada al modelo número 4 de la Instrucción, sustituyendo la palabra "vendidas" por "remesadas", y las Depositarias Pagadurías rendirán la misma cuenta, en las que se cargarán las recibidas y se datarán las vendidas, consignando su importe a los precios de venta por las deducciones hechas del 10 por 100 de premios a expendedores y 5,25 por 100 de comisión devengada.

6.º Las Depositarias Pagadurías de Ceuta y Melilla tendrán las mismas atribuciones, a los efectos del Monopolio, que las establecidas por la Instrucción de 8 de Febrero de 1908 para los Delegados provinciales para la venta, la que regirá íntegramente para la resolución de las incidencias a que diere lugar el transporte, remesa y venta de cerillas y fósforos procedentes de aprehensiones, en cuanto no se halle determinado por la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada por V. E. a esta Subsecretaría, referente a la aprobación de la lista de los aspirantes a ingreso en la Escuela de Policía y a la ampliación de las plazas hasta 101 en vez de 90 que se anunciaron por Real orden de 5 de Marzo último, y atendiendo a las consideraciones expuestas en la aludida moción,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe y publique en la Gaceta de Madrid la relación adjunta comprensiva de los concursantes que han alcanzado puntuación suficiente para considerarse con derecho a ingreso en la Escuela de Policía Española; y

2.º Que las 90 plazas anunciadas para la convocatoria por la Real orden de 5 de Marzo último, se estime ampliada hasta el total de 101 aspirantes que constituyen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Relación de los opositores aprobados para ingreso en la misma por orden de notas definitivas.

- Número 1.—D. Juan Bethencourt Sánchez, 34.
2.—D. Sívano de Castro y Barrio, 33.
3.—D. José de las Peñas Mesqui, 32,6; Licenciado en Derecho.
4.—D. Juan José Sáez Sanz, 32.
5.—D. Benito Mutilva Sanz, 30.
6.—D. Martín de Andrés y de Andrés, 29,5.
7.—D. Inocente Casado Sánchez, 28,6.
8.—D. Jesús Mato San Román, 28,5.
9.—D. José Patao Martialay, 27,2; Licenciado en Derecho.
10.—D. Luis Pérez Flores, 25,3.
11.—D. Luis Carmelo López Alejandro, 25; hijo de funcionario y Radiotelegrafista.
12.—D. Ezequiel Carca Blanco, 25; Bachiller.
13.—D. Gabriel Rico Pérez, 24,5; Abogado y Maestro nacional.
14.—D. Andrés Escribano Ballesteros, 24; catorce asignaturas de Bachillerato.
15.—D. Esteban Rico Martínez, 23,7.
16.—D. Carlos Sáinz de Tejada y Gutiérrez, 23,5; Licenciado en Derecho.
17.—D. Heracleo Fernández Calvo, 23,5.
18.—D. Alfredo Serrano López, 23,5.
19.—D. Ismael Gracia Dorado, 23,4; hijo de funcionario.
20.—D. José Adame Adeguero, 23,3.
21.—D. Ramón Ballesteros y Ballesteros, 23.
22.—D. Fernando Trujillo Corchado, 23.
23.—D. Felipe Tomás Magallón Antón, 22; Bachiller.
24.—D. Filomeno Mario de las Heras Portillo, 22; campeón de boxeo.
25.—D. José Alonso de Medina y Soler de Morell, 21,5; varias asignaturas de Bachillerato.
26.—D. Antonio Ontanuro Domínguez, 21,5.
27.—D. Francisco Aréjula López, 21,2.
28.—D. Manuel Vela Arrambarri, 20,5; Licenciado en Derecho.
29.—D. Manuel Alvarez Loño, 20,5; cinco cursos de Bachillerato.
30.—D. Alejandro Carpiatero Molaja, 20,5; Sargento de Infantería.
31.—D. Gabriel Pascual Barrao, 20,4.
32.—D. Sebastián Camazano Bordaño, 20,15.
33.—D. Luis Pagés Hillán, 20,1.
34.—D. Luis Morcillo Vidal, 20; hijo de funcionario, diez asignaturas de Bachillerato.
35.—D. Juan Fernández Casal, 19,5; Perito mercantil e idiomas.
36.—D. Gerardo Higuelmo Martín, 19; Médico de la Armada.
37.—D. Manuel Rodríguez Alvarez; 19; dos cursos de Francés.
38.—D. Jesús Qués Fernández, 19.
39.—D. Francisco López Rodríguez, 18,5; Bachiller.
40.—D. Alfredo Calderón Almánza, 18,4; Bachiller.

- 41.—D. Carlos Caba Landa, 18,2.
42.—D. Juan Pérez Flores, 18,1; Francés e Italiano.
43.—D. Manuel Koller Arévalo, 18; Bachiller.
44.—D. Marcelo Melchor Fonseca, 18; Bachiller.
45.—D. Francisco López Serrano, 18; Bachiller.
46.—D. Cristóbal Castañeda Sánchez, 18; Oficial Marina mercante.
47.—D. Eleuterio Alexandre Tamarit, 18; varias asignaturas del Bachillerato.
48.—D. Ricardo Parra Mendicuti, 18.
49.—D. Julián Beltrán Orea, 18; Sargento de Infantería.
50.—D. Joaquín Valverde Garrido, 18.
51.—D. Juan Salcedo Correa, 17,8; Oficial de Prisiones.
52.—D. Manuel Matías Martínez, 17,5; Bachiller.
53.—D. Amancio Arribas Sanz, 17,5; Maestro nacional.
54.—D. Andrés Jiménez Fernández, 17.
55.—D. Alberto Crespo Sánchez, 17.
56.—D. Juan Sellés López, 16,8.
57.—D. Modesto Mestanza Soriano, 16,6; Bachiller.
58.—D. Hipólito Caramés Platas, 16,5; Bachiller.
59.—D. José Rodríguez Núñez, 16,5; Maestro nacional.
60.—D. Jerónimo Izquierdo Martínez, 16,5; Francés e Inglés.
61.—D. José Alonso Vizmanos, 16,5.
62.—D. Víctor Onsurbe Pueblas, 16,5.
63.—D. Ildefonso Aznar Linares, 16,4; Bachiller.
64.—D. José Bezares Sequera, 16,3.
65.—D. Federico Zareo Castillo, 16,2.
66.—D. Juan Amadeo Martínez Sánchez, 16,1.
67.—D. José González de la Torre, 16; Bachiller y estudios de Náutica.
68.—D. Tomás Rumbó Sánchez, 16; Bachiller y Maestro nacional.
69.—D. José Aróstegui de la Plata, 16; Bachiller.
70.—D. Fernando Alcalde y Ríos, 16; Bachiller.
71.—D. Julián Jiménez Herraado, 15,8.
72.—D. Francisco Campos Tuñón, 15,6; Bachiller.
73.—D. Francisco Borrás Yanaclocha, 15,4; Portero vigilante.
74.—D. Higinio Gómez Fernández, 15,1.
75.—D. Justo Conde Gómez, 15; hijo de funcionario, Sargento de Infantería.
76.—D. Francisco Peragón Morago, 15; Maestro nacional.
77.—D. Manuel Benito Fernández, 15.
78.—D. Tomás Figueroa Rojas, 14,8; Bachiller.
79.—D. Diego Estrada Cabellud, 14,8; varias asignaturas del Bachillerato.
80.—D. José Méndez Sastre, 14,8; Sargento de Infantería.
81.—D. Modesto García López, 14,8.
82.—D. José María Flores Ochoa, 14,7; hijo de funcionario.
83.—D. Esteban Ventas Martín, 14,7; aprobado el previo en Telégrafos.
84.—D. Jesús Fernández Gausi, 14,7.
85.—D. Matías Sonia Miguel, 14,7.
86.—D. Julián Fernández Moreno, 14,6.
87.—D. Federico Cárdenas Villar,

14,55; carrera de Ciencias a falta de una asignatura.

88.—D. Cesáreo López Novo, 14,5; hijo de funcionario.

89.—D. José Ortega Díaz, 14,5; Bachiller.

90.—D. Francisco Muñoz Zuara, 14,5; Maestro nacional.

91.—D. Víctor de Arribas Castro, 14,5.

92.—D. Francisco Mercadante Ferrayol, 14,5.

93.—D. Francisco Sanz Heredero, 14,5; Sargento de Infantería.

94.—D. José Ortega Gallego, 14,4; Maestro nacional.

95.—D. Vicente Pérez Casas, 14,2; Maestro nacional.

96.—D. Emilio Román Fuentes, 14,1.

97.—D. Tomás Gómez de la Rocha Rubio, 14; hijo de funcionario.

98.—D. Francisco Grados Calderón, 14; Bachiller.

99.—D. Hipólito Rodas Ruiz, 14; Maestro nacional.

100.—D. Juan Bulnes Ullón, 14.

101.—D. Tomás Guerra Mateos, 14. Madrid, 25 de Julio de 1925.—El Director, Ignacio Reparaz.

Elmo. Sr.: Anunciado con fecha 26 de Junio último concurso para la provisión de las plazas vacantes de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de los puertos de Aguilas, Corcubión, Castro Urdiales, Motril, Palamós, Ibiza, Santa Cruz de la Palma, Denia, Sagunto-Canet, Torre Vieja, Vinaroz y La Línea, y de Subdirectores Médicos de las de Cartagena, Huelva, Mahón, Palma de Mallorca y de Santander, entre los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920 y los aprobados y declarados individuos del mismo en las oposiciones aprobadas por Real orden de 19 del propio mes, con sujeción a lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 15 del mencionado Reglamento, dándose un plazo de quince días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria presentaron sus solicitudes D. Fernando Martín Rueda, Subdirector Médico de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones D. Pedro Moll y Pons, número 4; D. Salvador Almánza de Cara, número 2; D. Angel Vinuesa Alvarez, número 3; D. José Santos Rodríguez número 4; D. Manuel Romero Blanco, número 5, y D. José Estellés y Salarich, número 6, expresando las plazas que cada uno desea obtener:

Vistos los artículos 14, 15 y 23 del referido Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando que el primero de los citados aspirantes se encuentra en activo servicio y teniendo en cuenta el orden en que los seis siguientes fueron clasificados al ser declarados individuos del mencionado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente nombrar a don Fernando Martín Rueda, Subdirector Médico de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, para igual cargo de la del de Santander; D. Pedro Moll y Pons, para el ídem id. de la de Mahón; D. Salvador Almansa de Carra, para el ídem de Cartagena; don Angel Vinuesa Alvarez, para el de Director de la de Sagunto-Canet; D. José Santos Rodríguez, para el ídem de la de Santa Cruz de la Palma; D. Manuel Romero Blanco, para el de Subdirector de Huelva, y D. José Estellés Salarich, para el de Director de la del de Aguilas, con la categoría de Oficiales de Administración civil de primera clase y haber anual de 5.000 pesetas cada año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Adolfo Tirado Guervós, en solicitud de que le sea admitido el título de Perito mercantil que posee, en lugar del de grado de Bachiller que se exige para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, convocadas por virtud de Real orden de 31 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta que los conocimientos exigidos para la obtención de aquel título revisten la misma importancia que los de este último para los efectos de la prestación de los servicios que se requieren para el desempeño de los cargos de Secretarios Intérpretes del expresado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a la solicitud de don Adolfo Tirado Guervós, concediéndole

tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, previa la presentación del mencionado título de Perito mercantil; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de carácter general para todos los demás que se encuentran en caso análogo o posean el título de Maestro nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, aparte de las sanciones penales, civiles o militares establecidas para los que perturbaren o imposibilitaren una comunicación telegráfica o telefónica oficial o de servicio público, se impondrá al que utilizare un circuito telegráfico o telefónico como antena para un uso radioeléctrico cualquiera, la sanción de la pérdida de los aparatos radio, que se incautará la Dirección general de Comunicaciones, aunque el propietario de la estación radioeléctrica estuviera en posesión de la licencia para su uso. En el caso de no poseer dicha licencia, además de la pérdida de los aparatos, el Gobernador civil podrá imponer una multa al infractor de 50 a 500 pesetas, según los casos de perturbación ocasionada, previo informe del Jefe del servicio telegráfico o telefónico, cuyo circuito hubiera sido utilizado subrepticamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones y señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gumersindo Rico, fecha 27 de Marzo último, en representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, recurriendo en alzada contra la resolución de la Dirección general de Comunicaciones, por otorgamiento de líneas microfónicas al servicio de estaciones de radiodifusión:

Visto el informe y propuesta de la Dirección general de Comunicaciones:

Visto el dictamen de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación:

Considerando que los fundamentos del recurso interpuesto pueden contraerse a dos: el técnico y el legal, y dependiendo éste de aquél de modo directo, basta demostrar el error técnico para que quede desvirtuado el legal:

Considerando que una línea microfónica es aquella que sólo tiene en uno de sus extremos un micrófono y que una línea telefónica es una línea microtelefónica que ha de poseer en sus extremos el micrófono y el teléfono respectivos para que pueda efectuarse una conversación:

Considerando que de los cuatro elementos indispensables: dos micrófonos y dos teléfonos, necesarios en toda línea telefónica, sólo existe uno, el micrófono en las líneas microfónicas:

Considerando que aunque la característica de toda línea telefónica sea la transmisión de la voz por alambres, no existe posibilidad de comunicación telefónica, con el sólo hecho de la transmisión de la voz por conductores metálicos, sino que es necesario que esa voz sea captada por el aparato receptor (teléfono), el cual no existe en las líneas microfónicas y hasta se prohíbe terminantemente:

Considerando que el Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares aprobado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 14 de Junio de 1924, faculta a las estaciones de cuarta categoría para difundir la palabra en conferencias, canciones, anuncios, estudios, etc.:

Considerando que si a un concesionario de estación radioeléctrica conviniera la utilización de un circuito telefónico cualquiera se le obliga a contratar su uso con la Compañía Telefónica Nacional de España:

Resultando, por lo tanto, que no existe paridad alguna entre línea microfónica aneja al montaje de una estación de radiodifusión y una línea telefónica propiamente dicha, ni existe perjuicio alguno para la Compañía Telefónica Nacional de España por la concesión de las citadas líneas microfónicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimado

el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Dirección general de Comunicaciones por las concesiones que ésta ha otorgado de líneas microfónicas anejas a estaciones de radiodifusión.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la citada Dirección general de Comunicaciones continúe usando la facultad de concesión de líneas microfónicas anejas a estaciones radioeléctricas, con la expresa condición de prohibir la utilización de aquellas líneas microfónicas como líneas telefónicas ordinarias y usar el derecho de aplicar a cualquier contraventor la sanción de pérdida de la concesión de la estación radio y línea microfónica aneja, aparte de otras penalidades que debieran imponerse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a la Compañía Telefónica Nacional de España. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta misma fecha el establecimiento de un turno absoluto de compensación para los ascensos en el Cuerpo de Carteros urbanos, que habrá de otorgarse, según expresamente se indica en dicha disposición, al de mayor número de servicios totales en Cartería de los que lleven dos años por lo menos en la escala posterior a la en que se produzca la vacante a proveer, para regular la concesión de ascensos según el mencionado turno, precisa la sustitución del precepto correspondiente del vigente Reglamento de dicho organismo, además de señalar la fecha en que habrá de comenzar a aplicarse la nueva legislación y de fijar la forma transitoria cómo habrán de pagarse sus haberes a los individuos ascendidos y a los que deban reingresar preferentemente.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogado el artículo 17 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos y sustituido su texto por el que sigue:

"Artículo 17. Las que se produzcan en las demás escalas se proveerán en los Carteros de la clase inmediata inferior, que con más de dos años de servicios en ellas reúnan mayor tiempo de servicios activos prestados en las Carterías por el orden del total de éstos.

Si no hubiera ninguno en tales condiciones se proveerán las vacantes con los que ocupen los primeros puestos en las escalas inmediatas inferiores, por el orden en que aparezcan en ellas."

2.º Comenzará a aplicarse el nuevo texto del citado artículo para las vacantes que ocurran en el escalafón general definitivo del Cuerpo de Carteros urbanos, a partir de la fecha de su cierre y siempre que no exista ninguna petición de reingreso de excedentes forzosos o voluntarios a las que preferentemente haya que atender.

3.º Mientras que todos los individuos del Cuerpo de Carteros no cobren los jornales señalados en el artículo 2.º del vigente Reglamento, los excedentes reingresados percibirán el jornal asignado a la plaza vacante por la que se les concede el reingreso. Los Carteros promovidos adquirirán, si la hubiere, la diferencia de jornal que exista entre el que perciban en el momento de resultar ascendidos y el que estaba asignado al que produjo la vacante. Los nuevos nombramientos de Carteros de tercera clase se harán con el jornal que señala para ellos el Reglamento orgánico.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente a los números 347, 349, 353, 355, 361 y 365 del año último y 2, 4, 8, 11, 14, 16, 22 y 28 del año actual, el escalafón general provisional del Cuerpo de Carteros urbanos, creado por Real orden de 18 de Octubre de 1923, aprobatoria de su Reglamento orgánico, durante el plazo de treinta días concedido para reclamar contra el mismo, se han presentado numerosísimas reclamaciones, y para facilitar su resolución y en atención a que muchas de ellas coinciden sustancialmente en las

peticiones formuladas, se ha hecho su agrupación en los siguientes apartados:

1.º Reclamaciones formuladas por D. Manuel González Fernández, Jefe de distrito de la Cartería de Madrid y por 261 Carteros más, solicitando se reconozca que el orden fijado en la Real orden de 3 de Noviembre de 1924 para determinar el de colocación en el escalafón, al refundir los Jefes de distrito con los Carteros mayores, no debe prevalecer, por los perjuicios que les causa y por permitir que funcionarios de mucha mayor antigüedad en el Cuerpo de Carteros resulten postergados en relación a otros más modernos, por haber llegado éstos en menos tiempo a las categorías refundidas.

2.º D. Gregorio Luis Lobato y 276 Carteros más de primera y segunda clase, ingresados con motivo de la huelga de Carteros de Marzo de 1919, piden ser colocados en el lugar que les corresponde con arreglo a la Real orden de 22 de Marzo de 1919, exponiendo en sus reclamaciones que se hallan pendientes de resolución del Tribunal Supremo de Justicia recursos por ellos interpuestos para obtener la efectividad de los derechos que aquélla les otorgó.

3.º D. Mariano Roldán Pasamón y 16 Carteros más, supernumerarios con o sin sueldo, en el servicio militar al ocurrir la huelga de 1919, solicitan se cumpla acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 de Octubre de 1923, que ordenó su colocación inmediatamente delante de todos los que estuvieran en esa fecha detrás de ellos o fueran nombrados después de la citada fecha de 22 de Marzo de 1919.

4.º D. Aniceto Marqueta Marca, Cartero de primera clase, y 171 Carteros más, recurren contra la colocación delante de ellos en el escalafón de gran número de los ingresados como consecuencia de la Real orden de 23 de Marzo de 1919, contraviniendo con ello lo dispuesto en el telegrama circular del mencionado Centro directivo de 25 de Marzo de 1919 y circular de 9 de Junio del mismo año, en los que se dispuso figurasen los Carteros de nuevo ingreso en el escalafón de cada Cartería a continuación del último que existiera de los de segunda clase.

5.º D. Antonio Pozuelo Pérez, Cartero de primera clase, y otros varios, protestan de que se coloque

delante de ellos a otros Carteros menos antiguos en la clase precedente, por el solo hecho de haberles dado la posesión a unos el 31 de Enero y a otros el 1.º de Febrero de 1915, obedeciendo todos los ascensos a aumentos decretados en las plantillas de varias Administraciones principales en virtud de la misma disposición legal.

6.º D. Manuel Rodríguez Muñoz, Cartero de segunda clase de Almuñécar, y otros varios, solicitan mejora de puesto mediante el cómputo de los servicios prestados por los mismos como Carteros-Ordenanzas, rurales o peatones.

7.º D. Jaime Altemir, de Barcelona, y otros muchos, solicitan la corrección de errores materiales en sus fechas de posesión o nacimiento, al efecto de ser tenidas en cuenta en el escalafón definitivo.

8.º D. Carmelo Aliaga Martín y otros muchos Carteros de distintas categorías solicitan cambio de puesto en el escalafón en relación con otros cuyos nombres citan, colocados antes de ellos por error en los datos tenidos en cuenta al formar el provisional impugnado.

9.º D. Justo de la Peña Tejedor y 22 Carteros más de segunda clase, que eran Carteros supernumerarios al ocurrir la huelga de 1919, reclaman se cumpla con relación a ellas el acuerdo de la Dirección general de 16 de Octubre de 1923 que les reconoce el derecho a figurar en el escalafón local como Carteros premiados, a continuación de los reintegrados, siendo ascendidos todos ellos a Carteros de primera clase.

10. Numerosos Carteros de distintas categorías protestan de que no se haya respetado en el escalafón publicado el orden en que venían figurando en los escalafones suprimidos de las Carterías, a causa de haberse aplicado, erróneamente a su juicio, el criterio de la mayor edad en la resolución de los empates, criterio que si les parece muy aceptable cuando el empate se produce entre individuos de distintas Carterías, no es razonable, por desconocer derechos adquiridos, cuando afecta a los que figuran en el mismo escalafón en determinado orden.

11. En este grupo se comprenden distintas reclamaciones formuladas, basándose: unos reclamantes, como D. Casiano Esteban Angulo, D. Samuel Casamiquela, D. Jerónimo Araujo González, D. Francisco Díez Ruiz, don Francisco García Correa, D. Emilio Sabirón, D. José Valle Pinilla, D. Ju-

lián Bohoyo Rodríguez, D. Manuel Fernández, D. Balbino Víctor Madrigal Alcántara y D. Antonio Serrano, Carteros de distintas categorías, en que se ha incurrido en el error de no incluirles en el escalafón, o haberlo hecho en situación o categoría distinta de la que les corresponde; otros, como D. Rafael Herrera, D. Julio Ortas, D. Rafael Polo y D. José Sánchez, en que debe ser aceptada la renuncia de puestos que algunos de ellos, como el Sr. Ortas, han presentado, por reconocer que en justicia no debieron ascender al que en el respectivo escalafón ocupaban; otros, como don Francisco Carro Arranz, protestan de que con posterioridad al Reglamento de 1924 se haya ascendido a D. Baldomero Pedret Alabat y otros que nombra; D. Miguel García Correa protesta de que se le incluya como Cartero de segunda clase, alegando debió ascender a primera en Enero de 1924; D. Cándido Barrio Martínez y otros reclaman contra la colocación delante de ellos de Carteros de menor antigüedad si se les computan los servicios de supernumerarios sin sueldo, y, finalmente, D. Mariano Utrilla, Ayudante de distrito, con derecho reconocido a ascender a Jefe de distrito en la primera vacante que ocurriese en la Cartería de Madrid, protesta de que no se le haya otorgado la que ocasionó en 19 de Junio de 1924 el Jefe de distrito fallecido D. José Goicoechea y Marchante.

Considerando que para resolver las reclamaciones presentadas conviene tener en cuenta: 1.º, que el Reglamento en vigor hasta la publicación del de 18 de Octubre de 1923, creando el Cuerpo de Carteros urbanos, era el de 26 de Mayo de 1916, en el que se clasificaban las Corporaciones de Carteros, una por cada Administración o Estafeta, en cuatro grupos, según se tratase de Administraciones principales de más de 100.000 habitantes; de Administraciones principales de poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes; de Administraciones principales y Estafetas de poblaciones de más de 10.000 habitantes; y Estafetas no incluidas en el caso anterior; 2.º, que, con arreglo a su artículo 20, por cada Corporación se formaba un escalafón local; 3.º, que como consecuencia de la huelga de Carteros de Marzo de 1919, ingresarían en las Corporaciones de Carteros numerosos individuos para sustituir a los huelguistas, que han venido manteniendo en distintas ocasiones su derecho a figurar a la cabeza de los escalafones de las Corporaciones en que ingresaron, al ampa-

ro de la Real orden de 22 de Marzo de aquel año, reclamaciones que, en unión de otras presentadas por Carteros perjudicados por el ingreso y colocación de aquéllos, han merecido resolución definitiva en vía gubernativa, por acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 de Octubre de 1923, en el que se define concretamente la colocación que en los escalafones locales debían llevar los Carteros de las distintas precedencias; y 4.º, que determinada en el artículo 85 del Reglamento de 18 de Octubre de 1923 la publicación de un escalafón comprensivo de los distintos escalafones locales, por Real orden de 3 de Noviembre de 1924 se señalaron las reglas a que aquél habría de ajustarse:

Considerando que establecido en la Real orden últimamente citada que los Jefes de distrito y los Carteros mayores se considerasen formando un solo grupo, al efecto de su colocación en el escalafón como Carteros mayores primeros y segundos, en atención a su antigüedad, la reclamación presentada por D. Manuel González Fernández, Jefe de distrito de la Cartería de Madrid, y sus compañeros de petición, solicitando no se efectúe así, es perfectamente improcedente, ya que la Administración no ha hecho más, al publicar el escalafón, mezclando, según su antigüedad, los individuos componentes de aquellas categorías de Carteros, que cumplir aquella disposición, que, en todo caso, sería la recurrible en la vía procedente:

Considerando que resueltas definitivamente en vía gubernativa, por el acuerdo de 16 de Octubre de 1923 de que se ha hecho mérito en el primer razonamiento, las reclamaciones originadas como consecuencia de lo estatuido por Real orden de 22 de Marzo de 1919, y recurrido y pendiente de resolución en la vía contencioso-administrativa, es necesario que el acuerdo de referencia se cumpla estrictamente, por ser ejecutivo lo resuelto por la Administración, aun cuando se halle pendiente de recurso ante otra jurisdicción; por lo tanto, las reclamaciones comprendidas bajo los grupos segundo, tercero, cuarto y noveno, deben ser desestimadas o estimadas, según centrarían o se conformen con lo resuelto en 16 de Octubre de 1923:

Considerando que aumentado el número de Carteros de algunas Corporaciones, como consecuencia de lo establecido por orden de este Centro de 4 de Enero de 1915, y basándose las

reclamaciones consignadas bajo el apartado quinto en haberse dado posesión, con diferencia de un día, según las Corporaciones, se refleja tal diferencia en el escalafón en contra de los que la obtuvieron un día después, por lo que estas reclamaciones son dignas de tenerse en cuenta, pareciendo oportuno el momento de su interposición, puesto que tienen su origen en la formación del escalafón único, y por no ser justo que prevalezca tal diferencia de días, ya que el derecho de todos ellos nace de la misma disposición, deben atenderse, por consiguiente, las reclamaciones de dicho grupo:

Considerando que establecido en el artículo 61 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros que los años de servicios se contarán a partir de la toma de posesión del primer empleo retribuido en las Carterías urbanas, es incuestionable que procede desestimar las reclamaciones comprendidas en el grupo sexto, por no poder apreciarse como servicios prestados en las Carterías urbanas los de Cartero-Ordenanza, Cartero rural o Pealón, ya que éstos no entran a formar parte de aquéllas hasta el momento en que cesan en su anterior cargo:

Considerando que las correcciones materiales de errores de cualquier género cometidos en la redacción del escalafón general, hayan sido o no reclamadas por los individuos a quienes interesan, deben efectuarse de oficio por la Administración al redactar el escalafón definitivo, atendiendo cuando hayan sido comprobadas las a que se refieren los grupos séptimo, octavo y parte del undécimo;

Considerando que al constituir el escalafón único del Cuerpo de Carteros la refundición de los distintos escalafones en vigor en cada Cartería, y establecido ya en éstos el orden en que debían figurar los respectivos individuos, las disposiciones referentes a la solución de empates contenidas en la Real orden de 3 de Noviembre de 1924 no pueden ser aplicadas sino cuando aquéllas se den entre individuos de distintas Corporaciones, siendo atendibles las reclamaciones cuyo concepto se comprenda en el grupo décimo de los hechos y reseñados:

Considerando que por la misma razón espuesta en el considerando precedente, serán o no admisibles las renunciaciones de puesto formuladas por don Julio Orías y otros, según hayan sido o no tenidas en cuenta en el escalafón local respectivo; no siendo admisible el cambio de categoría interesado por

los Carteros de Calaborra, Mérida, Mieres y Yecla, fundado en que dichas poblaciones tienen más de 10.000 habitantes, pues de aceptarse tales reclamaciones se cambiaría la situación existente de hecho en el momento de formarse el escalafón único, y éste resultaría, no un reflejo fiel de los de las distintas Corporaciones de Carteros, sino una revisión de derechos de aquéllos, contrariando todo lo estatuido respecto a la materia, que irripide tales revisiones:

Considerando que determinado el ingreso en las Carterías urbanas por el primer cargo retribuido que en las mismas se ejerza, resulta evidente la improcedencia de atender las peticiones de que se reconozca como antigüedad, como han pretendido algunos de los reclamantes, la de la fecha de su ingreso como supernumerarios sin jornal:

Considerando que terminado el régimen de las antiguas Corporaciones de Carteros mediante la publicación del nuevo Reglamento, cuya vigencia comenzó al día siguiente de esta publicación, según el contenido de su artículo 85, desde aquel momento queda paralizado de derecho todo el movimiento de sus respectivas escalas, y, por consiguiente, no es posible, sin faltar a lo estatuido, conceder ascenso alguno a partir de aquella fecha, debiendo, en consecuencia, desestimarse cuantas peticiones tiendan a que se mantenga cualquier otro criterio, y ser atendidas las protestas contra los ascensos que, desconociéndolo, hayan podido otorgarse:

Considerando que no obstante el cuidado con que la Real orden de 3 de Noviembre de 1924 intentó evitar que la suma de los distintos escalafones, diera lugar a la colocación de los individuos que los constituyen en orden que no correspondiese corrientemente con su mayor antigüedad en el servicio de las Carterías, aparece manifiesto por las reclamaciones formuladas que Carteros con muchos menos años de servicios, por encontrarse en el escalafón local de donde procedan en categoría superior, se encuentran colocados en el general formado con antelación a otros de mucha mayor antigüedad en el servicio, y como esto no es equitativo, conviene encontrar el medio de remediarlo, si no de momento, por no ser esto ya posible, dado el régimen estatuido, para lo sucesivo, pudiendo ser aquél el establecimiento del turno de compensación absoluto para los ascensos a partir de la fecha de la vigencia de la disposición que lo autorice, otorgándose en consecuencia aquél al más antiguo en el Cuer-

po de Carteros de las que lleven dos años de servicios en la categoría posterior a la en que se produzca la vacante a proveer.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, se ha dignado resolver:

1.º Desestimar, por enteramente improcedentes, las reclamaciones comprendidas en los hechos de esta Real orden bajo los grupos 1.º, 2.º y 6.º

2.º Que se estimen las comprendidas en los grupos 3.º, 4.º y 9.º, en cuanto suponga dar debido cumplimiento a lo resuelto por acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 de Octubre de 1923, facultándose a esa Dirección general para dictar las medidas procedentes para el inmediato cumplimiento del mencionado acuerdo.

3.º Que se estimen las reclamaciones comprendidas en el grupo 5.º, considerándose como poseídos en la misma fecha los Carteros ascendidos como consecuencia de los aumentos de plantilla acordados en Enero de 1915.

4.º Que se acceda a la corrección de errores interesada en los grupos 7.º, 8.º y 11, en cuanto hayan sido debidamente comprobados, extendiéndose de oficio a todos aquellos que hayan sido descubiertos y denegándose las peticiones injustificadas.

5.º Atender las reclamaciones formuladas comprendidas en el grupo 10, respetando en consecuencia el orden fijado a los Carteros en su respectivo escalafón local y aplicando únicamente las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Noviembre de 1924 sobre resolución de empates cuando éstos se produzcan entre individuos de distintas Carterías.

6.º Que siguiendo análogo criterio, se lleve al Cartero D. Julio Orías y a cualquier otro que se encuentre en idéntico caso, al puesto en que venían figurando en su escalafón de procedencia respectivo.

7.º Desestimar las reclamaciones basadas en el derecho no reconocido antes de la vigencia del Reglamento de 16 de Octubre de 1923, de pertenecer a Cartería de grupo preferente, en atención al número de habitantes de la población.

8.º Anular cuantos ascensos se hayan otorgado a partir de la vigencia del actual Reglamento, no reconociendo derecho alguno a ascender en vacantes producidas en

ningún escalafón local a partir de la aludida fecha.

9.º Que teniendo en cuenta el criterio mantenido en las resoluciones precedentes para cada una de las reclamaciones presentadas y una vez hechas las rectificaciones de puesto a que dieren lugar, se publique por la Dirección general de Comunicaciones en la GACETA DE MADRID, y en el plazo más breve, el escalafón definitivo del Cuerpo de Carteros urbanos, el que será formado con relación a la situación del personal de Carterías en 15 del actual, en atención a las alteraciones ocurridas en el mismo desde la fecha en que se cerró el escalafón provisional, adaptándose dicho personal a la plantilla señalada por la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Noviembre de 1924 y dando cumplimiento a los demás extremos de dicho precepto legal.

10. Que comoquiera que al estimar las reclamaciones comprendidas en la resolución segunda de esta Real orden se habrán de producir inmediata y necesariamente cambios en las categorías que actualmente tienen los Carteros a quienes afectan, ninguno de los que resulten ascendidos o descendidos en ellas tendrán derecho a percibir, ni obligación de reintegrar, diferencias de jornal por los que les han correspondido mientras han permanecido en las categorías que se rectifican, acreditándose a todos los nuevos haberes que les pertenezcan con la fecha de la publicación de esta disposición.

11. Que se establezca seguidamente el turno de compensación absoluta en el ascenso de los Carteros urbanos para llegar a evitar las anomalías anotadas de que individuos de mucha más edad y antigüedad en el servicio se hallen pospuestos a otros más jóvenes y con menos años de servicios, por encontrarse éstos en categoría superior.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 101.

I.—Peticionario: D. Casimiro Mahou, como Gerente de la Sociedad regular colectiva Hijos de M. Mahou, domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Fabricación y venta de hielo, colores y barnices en general y la fabricación de cervezas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los derechos arancelarios para la maquinaria destinada a la instalación de una maltería para una elaboración de 7.500 kilogramos por día.

Maquinaria destinada a la limpieza de la cebada y separación, prevista para una producción unihoraria de 2.000 kilogramos.

Idem para el transporte de la malta y de limpieza. Potencia unihoraria, 2.000 kilogramos.

Idem para la instalación de transporte por aspiración de aire para malta, con una potencia unihoraria de unos 2.500 kilogramos.

Idem para la instalación de tinas de remojo.

Idem para la instalación de removedores.

Piezas para carros de desviación.

Tres carros de removedores para la malta para tres hectolitros de capacidad.

Dos torrefactores universales de malta, según el sistema de los torrefactores de tres pisos, de 56 m² de superficie para cada piso.

No están incluidos en la petición los motores eléctricos, correas, dispositivos protectores, fijaciones para los dispositivos elevadores, roscas sin fin, todos los tubos de unión y de salida entre las máquinas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18). Madrid, 12 de Agosto de 1925.—El

Oficial mayor accidental, Gregorio Martínez de Diego.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION COLONIAL

Resuelto el concurso convocado en la GACETA DE MADRID el día 10 de Abril último para proveer una plaza de Farmacéutico, vacante en el Hospital Reina Cristina, de Santa Isabel de Fernando Poo, ha sido designado para ocuparla, por reunir mayores méritos, el Doctor en Farmacia D. Fermín Cortés y Esteban.

Asimismo se ha acordado formar, por orden de méritos entre los concursantes, una lista de aspirantes con derecho a cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran de Farmacéuticos en el servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea y por el orden siguiente:

- Número 1.—D. Miguel Martín Granizo.
- 2.—D. Teófilo Santiago Burgos.
- 3.—D. Francisco Gracia Cazoria.
- 4.—D. José Romero Rodríguez.
- 5.—D. Rafael Ruiz Narváez.
- 6.—D. Francisco Espejo Hinojosa.
- 7.—D. Claudio Rodríguez Galaehoy.
- 8.—D. Francisco López Murillo.
- 9.—D. Antonio Angel Arriero.
- 10.—D. Casildo Manuel Bermúdez Melendo.
- 11.—D. Arturo Murrieta de las Casas.

Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, E. Espinosa de los Monteros.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el caso primero del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, a fin de resolver en su día lo que proceda respecto a la modificación de las Fundaciones Colegio de San Vicente de Paúl y Obras Pías del Arcediano y del Inquisidor don Francisco Lombera y Conde de San Isidro, instituidas en Limpías, provincia de Santander, se concede audiencia por treinta días a los representantes e interesados en los beneficios de dichas Fundaciones, al objeto de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de éste Centro.

Madrid, 13 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., P. Gil.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.